

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° SCQ-134-0006 del 05 de enero de 2016, se interpuso queja ante la Corporación por que en el predio ubicado en la vereda La Josefina, paraje Playa Linda, sector Las Camelias del municipio de San Luis - Antioquia, se está realizando minería con motobombas, de igual forma, han deforestado y tumbado árboles nativos gigantes y del mismo modo están invadiendo y afectando las cuencas que atraviesan dicho predio y solicitan visita urgente para la evaluación de la afectación.

Que el día 06 de enero de 2016, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación a la vereda La Josefina, paraje Playa Linda, sector Las Camelias del municipio de San Luis - Antioquia, con coordenadas de ubicación N: 05°59'14.73" W: 74°54'26.7" Z: 866 msnm, dando como resultado el Informe Técnico N° 134-0007 del 14 de enero de 2016 y del cual se puede evidenciar lo siguiente:

1. En la visita, se pudo observar, que los Señores **CARDONA SUAZA**, vienen realizando actividades de minería en la zona, con el objeto de obtener material aurífero y que las mismas se realizan dentro de predios privados
2. De igual forma se pudo evidenciar en las fuentes hídricas del sector, un daño severo por la socavación i en sus cauces, lechos y playas. (existencia de varios agujeros y excavaciones de aproximadamente 2.50 metros de diámetro y 1.50 metros de profundidad).

3. Del mismo modo, se pudo notar la sedimentación excesiva en las fuentes hídricas (5 nacimientos y quebrada Las Camelias), de tal forma, que sobre uno de estos ya no discurre dicho recurso hídrico.
4. En la zona se pudo apreciar, la deforestación de especies nativas y problemas erosivos severos en taludes por las actividades mineras que allí se vienen implementando.
5. Según información de la comunidad, en la zona se vienen utilizando motobombas y dragas para la obtención del material aurífero.
6. La extensión del área afectada, se aproxima a las 3.0 hectáreas
7. En el lugar de las afectaciones no se evidenció la presencia de **MERCURIO**
8. La afectación ocasionada hacia los recursos hídricos, fue categorizada en una importancia **SEVERA**
9. Las afectaciones provocadas por las actividades mineras expresas en el expediente No. 05660.03.22742, presuntamente, también están relacionadas con los Señores **CARDONA SUAZA**.

Y que por lo tanto se concluye que:

1. Se pudo observar, que los Señores **CARDONA SUAZA**, vienen realizando actividades de minería en la zona, dentro de predios privados, sin la respectiva autorización de los propietarios, con el objeto de obtener material aurífero.
2. Por las actividades mineras que se vienen adelantando en la zona, existe un daño severo hacia el recurso hídrico del sector, debido a la socavación insensible en sus cauces, lechos y playas. (existencia de varios agujeros y excavaciones de aproximadamente 2.50 metros de diámetro y 1.50 metros de profundidad).
3. Por las actividades mineras que se vienen adelantando en la zona, existe **sedimentación excesiva** hacia las fuentes hídricas de la zona, motivo tal que sobre uno de estos **ya no discurre** el recurso hídrico.
4. Por las actividades mineras que se vienen adelantando en la zona, se pudo apreciar, la deforestación de especies nativas y problemas erosivos severos en taludes.
5. Según información de la comunidad, en la zona se vienen utilizando motobombas y dragas para la obtención del material aurífero.
6. En el lugar de las afectaciones no se evidenció la presencia de **MERCURIO**.
7. La afectación ocasionada hacia los recursos hídricos, fue categorizada en una importancia **SEVERA**.
8. Las afectaciones provocadas por las actividades mineras expresas en el expediente No. 05660.03.22742, presuntamente, también están relacionadas con los Señores **CARDONA SUAZA**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal **ARTICULO 20.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que la Ley 2811 del 1974. Código de Recursos Naturales, **ARTÍCULO 8,-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

A.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

B. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 134-0007 del 14 de enero de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-134-0006 del 05 de enero de 2016.
- Informe Técnico de queja N° 134-0007 del 14 de enero de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de mineras que se adelanten en la vereda La Josefina, paraje Playa Linda, sector Las Camelias del municipio de San Luis - Antioquia, la anterior medida se impone a los señores **FRANKLIN, JERRY, ANTONIO Y ALEJANDRO CARDONA SUAZA** (Alías Los Cachamos), sin más datos.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: COMISIONAR, a la Inspección municipal de San Luis, para que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de la actividad.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR Copia del Informe Técnico y de la presente actuación jurídica a la Administración Municipal de San Luis para su conocimiento y competencia.

ARTICULO CUARTO: REMITIR Copia del Informe Técnico y de la presente actuación jurídica al al escuadrón de Carabineros de la Policía Nacional para lo de su conocimiento y competencia.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a los técnicos de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores **FRANKLIN, JERRY, ANTONIO Y ALEJANDRO CARDONA SUAZA** (Alías Los Cachamos), sin más datos, quienes podrán ser ubicados en Autopista Medellín – Bogotá, kilómetro 79+800 vereda La Josefina, Paraje Playa Linda – Municipio de San Luis.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ
Director Regional Bosques

Expediente: 056600323347

Fecha: 14/01/2016

Proyectó: Cristina Hoyos

Técnico: Juan David González